

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 311

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, serie GC, números 251517, 270994, 237401, 225369, 221038, 221039, 198815, 249998, 254812, 199376, 265802, 256803, 198694, 262227, 261964, 129384, 277083, 269337, 269878, 261381, 360091, 357937, 363219 y 380131 de adultos, y las infantiles números 13715, 14118 y 15904.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este Centro.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 25 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 309

El «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 1 del actual, publica la Circular número 472 (rectificada) de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-1945, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, que dice:

Fundamento.

Habiéndose padecido algunos errores en la redacción de la Circular número 472, de 5 de Junio último («B. O. del Estado» número 159, de 7 de dicho mes), se rectifica aquélla en la siguiente forma:

Fijado el precio base de los productos cuya inter-

vención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-1945, por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 («B. O. del Estado» número 274, de 1.º de Octubre del mismo año) y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

a) *El Servicio Nacional del Trigo, único comprador.*

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comenzará en 1.º de Junio del presente año y terminará en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

b) *Declaración de existencias, etc.*

Art. 2.º Todos los productores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 27 del mismo año) y en plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C 1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: superficie sembra-



da, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

c) *Cupos forzosos y excedentes.*

Art. 3.º - El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403 («B. O. del Estado» número 261, de 18-9-43).

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha Autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

d) *Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo.*

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste y cuya recogida se le encomiende, serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General («B. O. del Estado» número 132, de 11-5-44).

e) *Escala gradual de precios, según impurezas.*

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplica-

ciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

f) *Semillas.*

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

g) *Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo.*

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico: para el trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente; más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial: más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

h) *Precios de venta de cereales y leguminosas.*

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarroba, veza, yeros, habas y garbanzos negros, procedentes de cupos «forzosos», serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

i) *Precios de venta para legumbres de consumo humano.*

Art. 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán: para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas. Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de los

procedentes de cupos forzosos, será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

j) *Incremento por gastos de desinfección.*

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano, en los artículos 8.º y 9.º, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

k) *Semillas de trigo.—Canje.*

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

l) *Comisaría General tendrá a su disposición los artículos encomendados al Servicio Nacional del Trigo.*

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determina, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

m) *Maíz, centeno, habas.—Panificación.*

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maíz y centeno, se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o piensos, según ordene en cada caso esta Comisaría General.

n) *Cosechas.—Destino que deben hacer de ellas los agricultores.*

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar como mínimo la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica; al de los obreros de la explotación y familiares de éstos; al consumo de sus ganados; al pago de rentas e iguala, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación los obreros de la explotación será de 150 kilos por persona y año.

ñ) *Prohíbe alimentar el ganado con trigo.*

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

o) *Reserva para rentistas e igualadores.*

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

p) *Disposición de los «excedentes».*

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes, será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a lo cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas, con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

q) *Cartilla de maquila.—Utilización de las reservas.*

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

r) *Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores.*

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado, incrementado por quintal métrico en 3 pesetas, para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

s) *Ventas de cupos excedentes.*

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo 3.º de la presente Circular, darán cuenta previamente a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

t) *Reservas para consumo humano.—El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a efectos de baja en cartillas.*

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, a efectos estadísticos y con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento en cuanto a trigo.

u) *Guías de circulación.*

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, en la forma regulada por la Circular 236 de este Organismo, sin perjuicio de las sanciones que se impongan con arreglo a la vigente Ley de Tasas.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Sindicato Nacional del Trigo.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

v) *Ganado mular y caballar de trabajo.—Preferencia en su distribución.*

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

x) *Infracciones y sanciones.*

Art. 24. El incumplimiento, desobediencia o in-ejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

y) *Normas complementarias.*

Art. 25. Se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

MINAS

ANUNCIO DE DEMARCACIONES

Por el presente se notifica y hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, que en el día que a continuación se expresa, se practicará el reconocimiento y, si procede, la demarcación del terreno solicitado para la mina siguiente:

Del día 3 al 10 del próximo Septiembre, la mina denominada «María Angelita», número 1648, del término municipal de Alcocer, propiedad de don Benedicto Sánchez Ballesteros.

Madrid 18 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, M. de Landecho.

Decreto.—Debiéndose proceder por el personal facultativo de este Distrito Minero a las prácticas de las operaciones a que se refiere el precedente anuncio, encargo a los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, presten a dicho personal el auxilio que les demanden para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 28 de Agosto de 1944.—El Gobernador, *Juan Casas Fernández.* 1853

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCION DE FIANZA

La Comisión gestora, en sesión del día 28 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras, para que se devuelva la fianza constituida por el destajista don Luis Mangado Torrubia, para responder de las obras del afir-

mado del primero y segundo trozo del camino vecinal de Solanillos del Extremo a Cifuentes, acuerda se publique en el «Boletín Oficial» el presente anuncio, por si, con motivo de la realización de las mismas, pudiera existir responsabilidad exigible, dando un plazo de diez días para presentación de reclamaciones, que, en su caso, habrán de referirse al pago de jornales o materiales, debiendo ser acompañadas de la correspondiente certificación de la Alcaldía.

Guadalajara 29 de Agosto de 1944.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Ayuntamientos

TIERZO

Remitidas por el Servicio Facultativo de Valoración Catastral de esta provincia, las características catastrales correspondientes a los 28 polígonos que comprende este término municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca publicado el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que, dentro de dicho plazo, puedan ser impugnadas por los interesados y presentar éstos sus reclamaciones contra los distintos conceptos que en las indicadas relaciones se contienen, según determina el artículo 16 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Tierzo 23 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Nicasio Rico. 1919

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

Siendo numerosos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido el original de las fichas C-1 con los datos de superficie sembrada correspondientes a la presente campaña agrícola, se pone en conocimiento de los mismos, que, inexcusablemente, deberán hacerlo antes del día 4 del próximo mes de Septiembre, al objeto de que por esta Jefatura se señalen los cupos forzosos de trigo, y de esta forma, puedan percibir los agricultores las primas fijadas sobre el precio de tasa, a razón de 60 pesetas Qm.

De esta forma, se encarece a los señores Secretarios de Ayuntamiento no demoren este servicio, que solo ocasionaría perjuicios a los agricultores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 25 de Agosto de 1944.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1915

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL